

RV: Acción de Tutela//2023110006333821

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 12:09

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 6 archivos adjuntos (15 MB)

2023110006333821_1698422770500_2023110006333821.pdf; 2023110006333821_1698422771545_Resolucion 681
Nombramiento JAVIER SOSA PEREZ RV Jul28 1 -1698419952207.pdf; 2023110006333821_1698422770406_2022110002441071
DEMANDA DE TUTELA -1698419960772.pdf; 2023110006333821_1698422771482_RESOLUCI N 018 1 1 1 -1698419944698.pdf;
2023110006333821_1698422771436_PRUEBA DE ENTREGA 2022110002441071 -1698419967381.pdf;
2023110006333821_1698422770546_ANEXOS UNIFICADOS -1698419977682.pdf;

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
--

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 11:59 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Acción de Tutela//2023110006333821

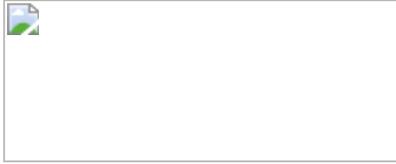
Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

.

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales y radicar PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100.01.04

Bogotá D.C., 28 de July de 2022

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110002441071



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Accionados: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Causante: JAVIER LOAIZA PULGARÍN C.C. 3613059

Vinculados: GRACIELA RIVILLAS DE LOAIZA C.C. 32305162 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER LOAIZA PULGARÍN

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: POSITIVA ARL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°018 del 12 de enero de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL a raíz de las decisiones proferidas el 24 de marzo de 2011, el 4 de octubre de 2011 y el 25 de agosto de 2021, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral radicado 66002-31-05-002-2008-00190-01, al ordenar el pago de la pensión de invalidez del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a partir del 19 de octubre de 2004, pasando por alto las siguientes situaciones graves, con las que se configura una VÍA DE HECHO Y ABUSO DEL DERECHO, en lo siguiente:

1. La orden de continuar con el pago de la pensión de invalidez a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a partir del 19 de octubre de 2004, hace que se genere la figura de los **DOBLES PAGOS** debido a que:
 - Se debe pagar la mesada pensional desde el 19 de octubre de 2004, lo que genera que esta entidad incurra en la figura de dobles pagos ya que la mesada pensional del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN fue pagada hasta la nómina de febrero de 2007 y NO hasta la nómina de octubre de 2002, como equivocadamente se determinó en el proceso ordinario laboral 66002-31-05-002-2008-00190-01. Esta afirmación se hace con fundamento en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante y que acreditan dicha situación.
 - Los despachos accionados al ordenar el pago de la pensión de sobreviviente desde el 19 de octubre de 2004, están generando un detrimento al erario ya que entre el 19 de octubre de 2004 y la nómina de febrero de 2007 se efectuaría un doble pago de una misma

prestación pensional, es decir, que la pensión del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN para ese interregno se pagaría en un 200%, afectando así de manera grave la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Con la omisión probatoria, los despachos accionados incurren en un **ABUSO DEL DERECHO**, al ordenar pagar el 200% de la pensión de invalidez que dejó causada el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN, en el periodo comprendido entre 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007, pues las ordenes aquí controvertidas ordenan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde noviembre de 2002, fecha para la cual se itera la mesada pensional aún venía siendo pagada al 100% al señor LOAIZA PULGARÍN.

Esta situación, ocasiona un doble pago que asciende a la suma de **\$13.137.600 M/cte**, a cargo del Sistema General de Pensiones y que representa pagar la pensión de sobreviviente en un 200% en el periodo antes relacionado, cuando lo correcto es que la mesada se pague en un 100% desde 19 de octubre de 2004 en adelante.

3. Las ordenes dictadas dentro del proceso ordinario radicado **66002-31-05-002-2008-00190-01** que cursó ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL controvertidas en la presente acción de tutela por activa, generan un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** por cuanto:

- El **DAÑO** se ocasionó con la orden emitida por los despachos accionados, ya que Instituto de Seguros Sociales ARL, ni Positiva Compañía de Seguros S.A. dentro del proceso ordinario de marras no manifestaron que la mesada pensional del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN fue pagada hasta febrero de 2007, sin embargo, la UGPP en su calidad de sucesora de las funciones pensionales de Positiva se percató de la existencia del comprobante de pago de las mesadas hasta el mes de febrero de 2007.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:
 - Se debe pagar a los herederos del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN la suma aproximada de **\$13.137.600 M/cte**, correspondiente al 100% de las mesadas de la pensión de sobreviviente desde el 19 de octubre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2007, periodo en el que la mesada pensional del señor LOAIZA PULGARIN ya había sido pagada a su favor.
 - La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de un porcentaje del retroactivo que no les corresponde a los herederos del señor JAVIER LOAIZA PULGARION que, de pagarse en atención a los fallos controvertidos, será imposible de recuperar en virtud al principio de buena fe que la ampara, lo que hace que el daño sea inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Así las cosas, cumplir las órdenes hoy controvertidas generará una grave afectación del Erario y del Sistema Pensional, generando así la necesidad **URGENTE** y **APREMIANTE** de protección constitucional por vía tutelar como el medio pertinente y eficaz para corregir esas irregularidades, y por las cuales solicitamos sea protegido por esa H. Magistratura accediendo a dejar parcialmente sin efectos las sentencias ordinarias en lo que respecta al retroactivo irregular por ser contrarias a la Ley.

I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser **vinculada** la señora:

- GRACIELA RIVILLAS DE LOAIZA C.C. 32305162, en su calidad de cónyuge del causante, así como los herederos indeterminados del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a quienes las

resultas de esta actuación constitucional le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

II. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 mediante resolución N° 666 del 28 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º), se remite en esos términos esta acción de tutela contra providencia judicial.

Por otra parte, téngase en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

III. HECHOS RELEVANTES PARA EL CASO

1. El señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN nació el día 30 de enero de 1951 y contrajo matrimonio católico con la señora Graciela Rivillas Carvajal el día 29 de noviembre de 1959.
2. A través de la Resolución No. 9413 del 3 de noviembre de 1975 Instituto de Seguros Sociales – ARP, reconoció una **pensión de invalidez** a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN en cuantía de \$425.29 a partir del 9 de junio de 1975.
3. Con la Resolución No. 3580 del 25 de octubre de 2002 – Positiva ARL Reconoció una pensión de Vejez a favor del señor Javier Loaiza Pulgarín, en cuantía de \$286.000 a partir de 31 de enero de 2001.
4. A partir de la nómina de marzo de 2007 el Instituto de Seguros Sociales – ARP excluye de la nómina de pensionados al señor Javier Loaiza Pulgarín del pago de la pensión de invalidez, al considerar que la pensión de invalidez devengada por él mismo era incompatible con la pensión de vejez a su favor.
5. Inconforme con dicha decisión el señor Javier Loaiza Pulgarín presentó demanda contenciosa, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare su reincorporación en la nómina, con respecto a la pensión de invalidez.
6. A través de la sentencia del 24 de marzo de 2011 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN tiene derecho a que se continúe con el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, por cuanto las causas que le dieron origen no han variado, siendo compatible con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Asimismo, declaró que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ARP debía continuar con el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del de noviembre de 2002, pero por efectos de la prescripción, tendría efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 2004, fecha desde la cual se suspendió la prestación.

7. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante la sentencia del 4 de octubre de 2011 confirmó íntegramente la sentencia del 24 de marzo de 2011.
8. En sede de casación, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL a través del fallo del 25 de agosto de 2021 NO casó la sentencia del 4 de octubre de 2011.
9. Que con ocasión del fallecimiento del señor LOAIZA PULGARIN ocurrido el 10 de marzo de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES profirió la Resolución SUB196051 del 15 de septiembre de 2020 con la cual reconoció una sustitución pensional de la pensión de vejez, con ocasión del fallecimiento del señor JAVIER LOAIZA PULGARIN, a partir del 10 de marzo de 2020, en cuantía de \$877.803 a favor de GRACIELA RIVILLAS DE LOAIZA en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100%, vitalicia en la misma cuantía devengada por el causante.

Es importante señalar que en dicho acto administrativo se hizo la salvedad que la prestación sería reconocida a partir del 10 de marzo de 2020, pero con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 2020, dado que el causante estuvo percibiendo su mesada hasta el mes de mayo de 2020.

10. A través de la Resolución No. RDP 000770 del 14 de enero de 2022, la UGPP, negó la solicitud de pago de mesadas causadas y no cobradas, de la pensión de invalidez del señor JAVIER LOAIZA PULGARIN en virtud de la solicitud de cumplimiento a fallo judicial elevada por los herederos señores Luz Marina, Omaira, María Cecilia, Mónica, Mario de Jesús, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas en calidad de herederos y Graciela Rivillas Carvajal cónyuge supérstite del causante señor Loaiza Pulgarín, dado que no fue aportada la copia autentica u original de la escritura pública de sucesión y adjudicación de los bienes del causante.
11. Inconforme con la anterior decisión la señora GRACIELA RIVILLAS CARVAJAL interpuso acción de tutela en contra de la UGPP con la finalidad de que fuera resuelta la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a su favor, con ocasión del fallecimiento del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN.
12. Mediante fallo del 25 de abril de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA no accedió a las pretensiones de la demanda de tutela.
13. En segunda instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sala Tercera de Decisión a través de la sentencia del 2 de junio de 2022 revocó el fallo de primera instancia proferido el 25 de abril de 2022 y en su lugar tuteló el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó a la UGPP resolver de fondo, de forma clara y concreta la petición de sustitución pensional presentada por la señora GRACIELA RIVILLAS CARVAJAL.
14. Con la Resolución No. RDP 016206 del 24 de junio de 2022, la UGPP, en cumplimiento a la orden del fallo de tutela del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sala Tercera de Decisión del 2 de junio de 2022, reincorpora en la nómina el pago de la pensión de invalidez de origen profesional al señor Javier Loaiza Pulgarín a partir de la fecha en la cual fue excluido de nómina de pensionados de ARL POSITIVA; asimismo, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Graciela Rivillas de Loaiza, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en cuantía del 100% de lo percibido por el causante, a partir del 11 de marzo de 2020, día siguiente a su fallecimiento.

En dicha resolución, se dispuso que el pago por concepto de mesadas dejadas de cobrar a favor de los herederos fue dejado en suspenso hasta tanto no se allegue la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada o escritura pública de sucesión.

15. La sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral 66002-31-05-002-2008-00190-01 cuyas decisiones son objeto de controversia, quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2022.

Es del caso señalar que con la presente acción de tutela no se pretende desconocer el derecho que le asiste a la señora GRACIELA RIVILLAS DE LOAIZA al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante; sin embargo, si se discrepa y reprocha que la decisión judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA de fecha 24 de marzo de 2011, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL mediante fallo del 4 de octubre de 2011 y esta última decisión no CASADA por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL a través de la sentencia 25 de agosto de 2021, ya que se está ordenando el pago de un retroactivo pensional desde el 19 de octubre de 2004 omitiendo que para esa fecha el señor JAVIER LOAIZA PULGARIN venía devengando la pensión de sobreviviente en un 100%, prestación que fue devengada hasta la nómina de febrero de 2007, lo que implica que desde el 19 de octubre de 2004 hasta el mes de febrero de 2007 se incurriría en dobles pagos en lo que respecta a esa parte del retroactivo pensional, ocasionándose una grave afectación de los principios de la sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, al tener que pagar en ese periodo un 200% de pensión de sobreviviente.

IV. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

V. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencias son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

VI. ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES

1.1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad, sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL de fechas 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021, respectivamente, relacionadas con lo siguiente:

- Los despachos accionados ordenaron a la UGPP continuar con el pago de la pensión de invalidez del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a partir del 19 de octubre de 2004, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la pensión de invalidez realmente fue pagada hasta el mes de febrero de 2007.
- La UGPP no fue parte dentro del proceso ordinario laboral No. 66002-31-05-002-2008-00190-01 debido a que la entidad encargada del reconocimiento pensional era el Instituto de Seguros Sociales - ARL y posteriormente Positiva Compañía de Seguros S.A., no obstante, con la expedición del Decreto 1437 de 2015, el Gobierno Nacional asignó a la UGPP las competencias para la administración de las pensiones que a 30 de junio de 2015 se encontraban a cargo de Positiva.
- Es importante señalar que, si bien, dentro del proceso ordinario laboral Positiva Compañía de Seguros S.A. no manifestó que la pensión había sido pagada hasta la nómina de febrero de 2007, debe tenerse presente que la UGPP NO tuvo la oportunidad procesal de poner de presente eso a los despachos judiciales, es decir, manifestar la irregularidad que se presentó al interior del proceso y que hoy tiene afectación directa sobre los intereses de esta entidad y, en consecuencia, sobre los recursos del sistema general de Pensiones.
- Es de aclarar que, si bien la UGPP asumió las competencias de Positiva, en materia pensional, desde el 30 de junio de 2016, el caso del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN fue puesto en conocimiento de esta entidad hasta el 11 de octubre de 2021, por lo que nunca pudo ejercer defensa alguna al interior del proceso 66002-31-05-002-2008-00190-01, tal como se evidencia en la constancia No. 49638 con radicado No. 2021800102378552 del 11 de octubre de 2021.
- Si bien es cierto que las etapas procesales tienen como finalidad garantizar el ejercicio efectivo de los derechos defensa y contradicción, la UGPP al no haber tenido la oportunidad de demostrar una la realidad en los pagos de las mesadas pensionales hasta el mes de febrero de 2007, solicita a su despacho que, debido a la relevancia constitucional del caso, el juez de tutela otorgue mayor prevalencia al derecho sustancial que, desde la norma constitucional,

prohíbe que las personas reciban más de una asignación que provenga del tesoro público, evitando así que una condena dineraria con respecto a un derecho pensional a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN que excede lo que en derecho le corresponde, ya que de cumplirse los fallos controvertidos, se debería pagar entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2017 la prestación en un 200%, afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Esta situación, ocasiona un doble pago que asciende a la suma de **\$13.137.600 M/cte**, a cargo del sistema financiero pensional y que representa pagar la pensión doble vez en los periodos señalados, cuando lo correcto es que la mesada se pague en un 100%.

1.2. QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ E INMEDIATO QUE PERMITA PRECAVER LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela, lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

i.- Frente a los mecanismos de defensa judicial

Señor magistrado, en primer lugar, aclaro que en este caso se surtieron las dos instancias ordinarias, así como la sede de casación, por lo que los recursos disponibles fueron interpuestos.

Ahora, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es pertinente indicar que la orden de pago de la pensión de invalidez del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN desde 19 de octubre de 2004 sin tener en cuenta que la fecha real de retiro de la nómina del señor LOAIZA PULGARIN (febrero de 2007), genera que entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007 la UGPP deba ordenar nuevamente un pago por uno periodo que ya se realizó, lo que arroja el pago de un retroactivo pensional que no le asiste en la suma aproximada de **\$13.137.600 M/cte**, que hace que podamos incoar esta acción constitucional como medio principal para evitar un **perjuicio irremediable** a los recursos del Sistema General de Pensiones y obtener se dejen sin efectos parcialmente las sentencias del 24 de marzo de 2011, 04 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021 proferidas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 66002-31-05-002-2008-00190-01, por ser contrarias a derecho en lo que se refiere a la fecha desde la que fue ordenado su pago.

Bajo este contexto es claro que ante la gravedad de la orden judicial hoy controvertida, la Unidad puede utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se ha establecido, la UGPP busca en este caso evitar pagar unas sumas de dinero a las cuales no se tiene derecho.

Así mismo, debe indicarse al H. Magistrado que ante la seria irregularidad descrita, el recurso extraordinario de revisión no es **el medio eficaz** para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona al erario y el sistema pensional, por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deben cumplir las providencias controvertidas, esto es, pagar una pensión de sobreviviente en un monto del 200% entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007, causado por la omisión de los estrados judiciales accionados al ordenar la prestación desde en una fecha que no corresponde a la que efectivamente fue retirado de la nómina el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN.

Las anteriores irregularidades nos permiten acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

“(…) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)” Negrilla de la Unidad

ii.- Frente al perjuicio irremediable

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando:

“dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.

Bajo este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando con esta tutela la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en las sentencias del 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y del 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de ordinario laboral radicado N° 66002310500220080019001, que hoy genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones configurado así:

- El **DAÑO** se ocasionó con la orden emitida por los Despachos accionados, donde se omitió decretar las pruebas pertinentes a efectos de Determinar y ordenar la pensión de invalidez a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN desde una fecha anterior a la que efectivamente fue retirado de nómina, es decir, se ordena pagar desde el entre el 19 de octubre de 2004, pero el señor LOAIZA PULGARON recibió el pago de la nómina hasta febrero de 2007, generando un doble pago por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:
 - Se debe pagar a los herederos del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN la suma aproximada de **\$13.137.600 M/cte**, correspondiente a las mesadas pensionales comprendidas entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007, periodo en el que la mesada pensional ya había sido pagada a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN
 - La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de un porcentaje del retroactivo que no les corresponde a los herederos del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN, que de pagarse en atención a los fallos controvertidos será imposible de recuperar en virtud al principio de buena fe que la ampara, lo que hace que el daño sea inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Debe advertirse a su H. Despacho que la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991 en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las

pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Por ende, es la presente acción constitucional el medio eficaz, pertinente e inmediato para dejar parcialmente sin efectos las sentencias dictadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021, respectivamente, dentro del proceso de ordinario radicado 66002-31-05-002-2008-00190-01 en lo que respecta a la parte del retroactivo pensional que genera los dobles pagos de la prestación.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

1.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

En el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que el fallo del 25 de agosto de 2021 proferido en sede de casación dentro del proceso 66002-31-05-002-2008-00190-01, **quedó ejecutoriado 26 de mayo de 2022**, lo que hace que entre esa fecha y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

1.4. CUANDO SE PRESENTE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se alega **sólo** cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en los respectivos fallos de instancia en los que se ordena continuar con el pago de una pensión de invalidez a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a partir del 19 de octubre de 2004 fecha para la que aún la mesada estaba siendo pagada en un 100% a su favor, ya que sólo hasta la nómina de febrero de 2007 fue suspendida la prestación pensional, en este sentido, la orden judicial que condena a la UGPP a ordenar el pago desde el 19 de octubre de 2004 implica dobles pagos entre el 19 de octubre de 2004 hasta la nómina de febrero de 2007.

Así las cosas, es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales accionadas es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

1.5. LA PARTE ACCIONANTE DEBE IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la vía de hecho en que incurrieron en los Despachos judiciales accionados, al ordenar al ordenar pagar la pensión de invalidez al señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN desde el 19 de octubre de 2004 cuando en derecho la mesada debió ordenarse desde el 1 de marzo de 2007 ya que el señor LOAIZA PULGARÍN fue retirado desde la nómina de febrero de 2007, situación que genera que hoy podamos solicitar de esa H. Magistratura dejar parcialmente sin efectos las sentencias controvertidas en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se ordena el pago del retroactivo, ya que ordenarlo desde el 19 de octubre de 2004 es irregular y genera dobles pagos, lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico en grave detrimento del Patrimonio del Estado por cuanto no se tiene derecho al mismo.

1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA, PORQUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDE PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene del fallo dictado dentro del proceso ordinario laboral No. 66002-31-05-002-2008-00190-01, lo que hace que este requisito se encuentre superado.

2. ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales...”

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto se configura la causal especial de procedibilidad del DEFECTO FACTICO Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

1.2 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Señala la Corte Constitucional en sentencia T 032 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez que la violación directa de la Constitución como causal de procedencia de tutela contra fallos judiciales opera cuando:

“...4.7.1. En múltiples ocasiones, esta Corte ha considerado que la causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales que tiene que ver con la violación directa de la Constitución, encuentra su asiento en el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución de 1991, en la cual, se “reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa

por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados"[61].

Igualmente, el fundamento constitucional de esta causal, se ampara en lo dispuesto por el artículo 4º Superior, que establece la supremacía constitucional como elemento fundante que debe ser observado por las instituciones del Estado en todas y cada una de sus actuaciones.

4.7.2. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido que se configura la causal de violación directa de la Constitución, cuando (i) se desobedecen las reglas y principios en ella contenidas; (ii) cuando al aplicar tales reglas y principios, se les da un alcance insuficiente al pretendido; y (iii) cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[62]..."

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

"(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución."

En el presente caso este defecto se configuró por las decisiones del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL contenidas en las sentencias del 24 de marzo de 2011, del 4 de octubre de 2011 y del 25 de agosto de 2021, respectivamente, al omitirse que el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN le fue pagada la pensión de invalidez hasta la nómina de febrero de 2007 en un 100%, en consecuencia, resulta improcedente que se ordene nuevamente efectuar el pago de la prestación desde el 19 de octubre de 2004, ya que desde esa fecha hasta la nómina de febrero de 2007 los valores ya habían sido desembolsados, lo cual genera la figura de los **DOBLES PAGOS**.

Al respecto, es del caso indicar a su despacho que el proceso ordinario laboral No. 66002-31-05-002-2008-00190-01 fue iniciado por el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN en el año 2008 en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ARP, aclarando que para ese mismo año Positiva Compañía de Seguros S. A. asumió las funciones de ISS-ARP en materia pensional.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1437 de 2015, el Gobierno Nacional asignó a la UGPP las competencias para la administración de las pensiones que a 30 de junio de 2015 se encontraban a cargo de Positiva ARL.

Una vez revisados los sistemas de información de esta entidad se observa que el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN devengó la mesada pensional, de la pensión de invalidez, hasta la nómina de febrero de 2007, la cual fue pagada por Positiva Compañía de Seguros S. A., tal como se puede evidenciar en el siguiente comprobante (Se adjunta en formato PDF los desprendibles de pago desde la nómina de enero de 1999 hasta el febrero de 2007):

		NOMBRES: LOAIZA PULGARIN JAVIER		ESTADO: ACTIVO	
		TIPO DOCUMENTO: CÉDULA DE CIUDADANÍA		NRO DOCUMENTO: 3.613.059	
PERIODO:	AÑO: 2007	MES: 02			
BANCO:	BANCO DE COLOMBIA 7				
OFICINA:	EL LAGO	CUENTA:	72118446748		
ESTADO:	ACTIVO				
CONCEPTO	DEVENGADOS	CONCEPTO	DEDUCCIONES		
VALOR PENSION	433.700	SALUD-860013816	54.200		

DEVENGADO	433.700
DEDUCIDO	54.200
NETO PAGADO	379.500

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

De acuerdo con los anterior, se pueden concluir los siguientes aspectos:

1. La UGPP no formó parte del proceso ordinario laboral No. 66002-31-05-002-2008-00190-01 debido a que la entidad encargada del reconocimiento pensional era Positiva Compañía de Seguros S. A. Es importante señalar que, si bien, dentro del proceso ordinario laboral Positiva no manifestó que la pensión había sido pagada hasta la nómina de febrero de 2007, debe tenerse presente que la UGPP NO tuvo la oportunidad de poner de presente eso a los despachos judiciales, es decir, no puedo manifestar la irregularidad que se presentó al interior del proceso y que hoy tiene afectación directa sobre los intereses de esta entidad y, en consecuencia, sobre los recursos del sistema general de Pensiones. Es de aclarar que, si bien la UGPP asumió las competencias de Positiva, en materia pensional, desde el 30 de junio de 2016, el caso del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN fue puesto en conocimiento de esta entidad hasta el 11 de octubre de 2021, por lo que nunca pudo ejercer defensa alguna al interior del proceso 66002-31-05-002-2008-00190-01, tal como se evidencia en la constancia No. 49638 con radicado No. 2021800102378552 del 11 de octubre de 2021.
2. El señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN devengó la mesada pensional de la pensión de invalidez hasta la nómina de febrero de 2007, por lo que **NO** es dable ordenar pagar de nuevo desde el 19 de octubre de 2004, sino que se debió ordenar el pago desde el 1 de marzo de 2007.

Bajo este panorama es evidente que las decisiones judiciales controvertidas en la presente acción incurrir en este defecto por el total desconocimiento de la Constitución, respecto a la figura de los DOBLES PAGOS totalmente prohibida en Colombia, si se tiene en cuenta que se están trasgrediendo la prohibición expresa de percibir dos emolumentos del tesoro público como se desprende del artículo 128 de la Constitución Política que indicó:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-066/10**, hizo referencia a lo establecido dentro del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia así:

“La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

*El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la **recepción de más de una asignación que provenga del erario público**.*

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

*Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia **C-133 de 1993**, sostiene: El término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese **sueldo, honorario, mesada pensional, etc.***

*Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación -comprendida como toda **remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional**- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.”*

Bajo este claro contexto, es claro que, con las sentencias del 24 de marzo de 2011, del 4 de octubre de 2011 y del 25 de agosto de 2021 se desconoce el precepto constitucional que prohíbe recibir doble asignación por parte del tesoro público, máxime, cuando esa doble asignación se desprende de una misma prestación pensional, pasando por alto que entre el 19 de octubre de 2004 y hasta la nómina de febrero de 2007 Positiva Compañía de Seguros S. A. pagó al señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN la mesada pensional de la pensión de invalidez, lo que hace que sea evidente la configuración de este defecto, por lo que solicitamos sea finalizado accediendo a modificar las sentencias en mención, para que los despachos accionados ordenen el reconocimiento pensional desde el 1 de marzo de 2007, fecha para la cual ya había sido retirado de nómina el señor LOAIZA PULGARIN. Esta solicitud tiene como finalidad evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional protegido en el artículo 48 de la Constitución que señala:

“ Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. (...)*

VII. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias **SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018**, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, con las excesivas decisiones adoptadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL de pagar pensión de invalidez del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN desde 19 de octubre de 2004, generando dobles pagos ya que, como se reitera, para esa fecha aún estaba activo en nómina de pensionados, lo que genera un grave detrimento del Erario, debido a que:

Se debe pagar, NUEVAMENTE, esta vez a los herederos del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN las mesadas pensionales desde 19 de octubre de 2004 - hasta febrero de 2007, lo que implica un pago irregular que asciende a la suma aproximada de **\$13.137.600 M/cte**, de esta manera para ese interregno se terminaría pagando en un 200% la pensión de invalidez, lo cual genera una seria afectación a los recursos del Sistema General de Pensiones, con lo que además, se pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema.

En mérito de lo expuesto, resulta ha lugar solicitar a su despacho la protección del Erario el cual se ve afectado con la decisiones judiciales controvertidas, esto debido a que es el único mecanismo con el que contamos para que se MODIFIQUEN las providencias de los despachos accionados y así evitar el grave detrimento al Sistema Pensional, situaciones tan graves que al ser pasadas por alto vulneran nuestros derechos fundamentales que pasamos a determinar para que puedan ser protegidos por esta vía constitucional.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que las decisiones laborales del 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021, proferidas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL, y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, configura la vulneración de los siguientes derechos:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades

estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”** Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”* (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó en que los despachos accionados a la hora de ordenar el pago de la pensión del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN a partir del 19 de octubre de 2004 ya que el beneficiario estuvo en la nómina de forma ininterrumpida desde el 31 de enero de 2001 hasta la nómina de febrero 2007, situación irregular que solicitamos sea detenida, ordenando modificar las sentencias aquí controvertidas para ordenar un retroactivo pensional desde el 1 de marzo de 2007, que no implique dobles pagos. Bajo este contexto el debido proceso está evidentemente vulnerado por el actuar de los tutelados, lo que hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (…)”*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”¹

Así las cosas, la vulneración de este derecho se concretó en los siguientes aspectos:

- La orden de pago de la mesada pensional desde el 19 de octubre de 2004 haría que esta entidad incurra en la figura de dobles pagos ya que la mesada pensional del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN fue pagada hasta la nómina de febrero de 2007 y NO hasta la nómina de octubre de 2002, como equivocadamente se determinó en el proceso ordinario laboral 66002-31-05-002-2008-00190-01. Esta afirmación se hace con fundamento en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante y que acreditan dicha situación.
- Los despachos accionados al ordenar el pago de la pensión de sobreviviente desde el 19 de octubre de 2004 están generando un detrimento al erario ya que entre el 19 de octubre de 2004 y febrero de 2007 se efectuaría un doble pago de una misma prestación pensional, es decir, que la pensión del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN para ese interregno se pagaría en un 200%, afectando así de manera grave la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

3. DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Patrimonio Público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*"(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario, ya que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el pago de una pensión de sobrevivientes en un 200%, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 hasta febrero de 2007 dado que los despachos accionados ordenan pagar la pensión de invalidez a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN desde el 19 de octubre de 2004, fecha para la cual se encontraba activa la mesada pensional también al 100% en favor del causante, de esta manera no es dable volver a pagar estas sumas de dinero que generan detrimento del patrimonio de la nación, situación que hace que podamos solicitar la protección del patrimonio público hoy catalogado como derecho fundamental.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con los fallos proferidos dentro del proceso ordinario laboral N° 66002-31-05-002-2008-00190-01.

IX. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA y la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, en las sentencias del 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, genera un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por los DOBLES PAGOS causados por pago del 200% de la pensión de invalidez en el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 hasta febrero de 2007, lo que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para evitar esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde se obtienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión de sobrevivientes desde una fecha incorrecta que implica dobles pagos generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones², la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios³, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse⁴”

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pagar la pensión de sobrevivientes al 100% desde el 19 de octubre de 2004, implica dobles pagos por un periodo como ya suficientemente se ha expuesto a lo largo de este escrito, atentando contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional de sobrevivencia que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconocen igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, su señoría, se solicita a través de esta acción constitucional de amparo cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados o desproporcionados como estos donde se ordena el pago de un derecho pensional, pero no desde la fecha en que recibió la última asignación, lo que hace que esta situación impacte el patrimonio público y afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para ORDENAR MODIFICAR las decisiones acá controvertidas proferidas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.

X. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

En consideración de los aspectos relacionados en la presente demanda, esta Unidad **CONCLUYE** que:

1. La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional,

2 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

3. Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2. Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es ese el medio pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento de retroactivo evidentemente ilegítimo, más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar parcialmente sin efectos por su irregularidad
3. El requisito de **inmediatez** en el presente caso se encuentra acreditado por cuanto entre la fecha de ejecutoria (26-05-2022) de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL y la presentación de esta acción tutelar NO han transcurrido más de los 6 meses determinados por esa Corporación como plazo máximo para incoar este tipo de acciones.
4. La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso ordinario laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.
5. Las decisiones controvertidas incurren en violación directa de la constitución por cuanto se está ordenando pagar un retroactivo pensional no desde la fecha en la que se excluyó de la nómina al señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN sino que se ordena su pago desde el 19 de octubre de 2004 fecha para la cual se encontraba percibiendo una asignación pensional, ya que el retiro efectivo de la nómina ocurrió en marzo de 2007, recibiendo la última mesada pensional en el mes de febrero de 2007 y, como consecuencia, se ordenó la prestación a partir de una fecha incorrecta en la que se incurre en dobles pagos por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 hasta febrero de 2007 periodo en el que se pagaría la pensión de sobreviviente al 200% ocasionándose perjuicio al erario y al sistema pensional

XI. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA PARCIALMENTE la ejecución de las sentencias del 24 de marzo de 2011, 04 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021 proferidas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA y la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, respectivamente, en lo que se refiere al retroactivo pensional, mientras se resuelve esta acción de tutela, con el fin de evitar pagar las sumas de dinero por concepto de retroactivo irregular que equivale aproximadamente a la suma de **\$13.137.600 M/cte**, causando un peligro al Erario, ya que de encontrar procedente la configuración de los defectos aquí enlistados y la procedencia de esta acción constitucional, el pago que se haga no podrá ser recuperado en virtud del principio de buena fe que amparará a los heredero del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN pero que irá en contra del Sistema Pensional que estamos buscando proteger con esta acción tutelar.

XII. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES:

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, al ordenar pagar la pensión de invalidez desde el 19 de octubre

de 2004 y no desde el 1 de marzo de 2007 como en derecho corresponde, a efectos de evitar dobles pagos pensionales.

Segundo. Consecuentemente:

- a. Se **DEJE PARCIALMENTE** sin efectos las sentencias del 24 de marzo de 2011, 4 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021, proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 66002-31-05-002-2008-00190-01, **únicamente** en lo que respecta a la orden del pago del retroactivo pensional, por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en que incurrieron los estrados judiciales
- b. **ORDENAR** la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, que proceda a dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es, CASANDO la providencia del 4 de octubre de 2011 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL y a su vez ordenando la MODIFICACIÓN de la sentencia del del 24 de marzo de 2011 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, para que en su lugar se ordene el pago del retroactivo a que tiene derecho el señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN pero desde la fecha en que fue retirado de nómina, es decir, a partir del 1 de marzo de 2007.

ACCESORIAS:

En caso de que esa H. Magistratura determine que en este caso procede otro medio de defensa judicial solicitamos:

Primero. AMPARAR de manera **TRANSITORIA** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, al ordenar reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 19 de octubre de 2004, siendo correcto que la orden hubiera sido emitida a partir del 1 de marzo de 2007, como en derecho corresponde, para efectos de evitar dobles pagos pensionales., con lo que se causa un grave detrimento al sistema financiero pensional.

Segundo. Como consecuencia a lo anterior, **SUSPENDER PARCIALMENTE** el cumplimiento de las sentencias del 24 de marzo de 2011, 04 de octubre de 2011 y 25 de agosto de 2021 dictadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL dentro del proceso Ordinario Laboral N° 66002-31-05-002-2008-00190-01, en lo que respecta al retroactivo pensional, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable al Erario equivalente al pago de más de **\$13.137.600 M/cte**, que se ordenan pagar a favor del señor JAVIER LOAIZA PULGARÍN, entre tanto se resuelve la actuación judicial que esa H. Corporación determine debemos iniciar para controvertir la legalidad de las órdenes impartidas.

XIII. ANEXOS

1. Copia resolución de nombramiento 681 del 29 de Julio de 2020.
2. Copia de la resolución N° 688 del 04 de agosto de 2020.
3. Sentencia del 24 de marzo de 2011 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.
4. Sentencia del 4 de octubre de 2011 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA DE PEREIRA, SALA LABORAL
5. Sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
6. Desprendibles de pago Positiva Compañía de Seguros desde la nómina de enero de 1999 hasta febrero de 2007.

XIV. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la, en la Avenida Carrera 68 No 13-37, de la ciudad de Bogotá D.C. Nuevo Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

1. AI JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA en la dirección electrónica lcto02per@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA LABORAL en la dirección electrónica seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en el correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.
4. A la señora GRACIELA RIVILLAS DE LOAIZA en la Calle 20 No. 6 – 3, oficina 1103, edificio Banco Ganadero, barrio Centro, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfonos:3331630 y 3127767896, correo electrónico: resolucionesguiajuridica@gmail.com

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados
ELABORÓ: *Cristian Niño*
REVISÓ: *Andrea Catalina Caicedo*

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA





**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación”

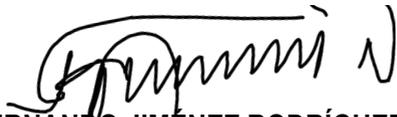
Artículo 2°. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General